

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. DJ 2423/2014
La Paz, 10 de septiembre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

ABog. Sandra G. Aguilera P.
ABOGADA DE RECURSOS DE
REVOCATORIA-DJ - ULR
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "Empresa Comercializadora de Hidrocarburos Tupac Katari S.R.L." (en adelante la Estación) cursante de fs. 34 a 35 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH Nº 1801/2012 de 19 de julio de 2012 (RA 1801/2012), cursante de fs. 27 a 32 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 19 de octubre de 2011 realizó el control de verificación volumétrica en la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos Nº 005317 de fecha 19 de octubre de 2011" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 6 de obrados, firmado por la representante legal de la Estación Sra. Luisa Inés Paco Ch. En mérito a dicho Protocolo, el Informe Técnico ODEC 0695/2011 INF de 24 de octubre de 2011 cursante de fs. 1 a 5 de obrados, recomendó remitir el mismo a la Dirección Jurídica a objeto de que se inicie el proceso correspondiente a la Estación de acuerdo a normativa vigente, por no operar de acuerdo a normas de seguridad.

Que las infracciones detalladas en el mencionado informe, entre otras, son las siguientes:

1. En el momento de la inspección, el extintor del dispenser Nº 2 se encontraba descargado, incumpliendo lo establecido en el Numeral 5.1 y 5.4 punto 5 de las Normas y Dispositivos de Seguridad del ANEXO Nº 7 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (en adelante el Reglamento).
2. El tablero de distribución no se encontraba conectado a un sistema de puesta a tierra, incumpliendo el Numeral 3.6 Punto 3 de las Instalaciones de Electricidad del ANEXO Nº 7, Sistema y Dispositivos de Seguridad del Reglamento.
3. Las islas de la Estación no se encontraban adecuadamente protegidas, incumpliendo el Numeral 3.3, Punto 3 del ANEXO 1 del Reglamento.

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 11 de noviembre de 2011 formuló cargo contra la recurrente, conforme consta de fs. 12 a 15 de obrados, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular Cargo contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Empresa Comercializadora de Hidrocarburos Tupac Katari S.R.L.", (...) por ser presunta responsable de no operar el cisterna de acuerdo a normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (...)."



Que mediante memorial de 15 de mayo de 2012 cursante a fs. 17 de obrados, la Estación presentó sus descargos, negando la comisión de los cargos formulados en su contra y anunció la presentación de pruebas en su oportunidad; a lo que la ANH mediante proveído de 16 de mayo de 2012 cursante a fs. 17 de obrados, aperturó un término de prueba de diez días hábiles administrativos.



Que a través del memorial de fecha 04 de junio de 2012, la Estación presentó pruebas de descargo cursantes de fs. 21 a 24 de obrados, solicitando se declare improbada la formulación de cargo, con el consiguiente archivo de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 1801/2012, la ANH resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de cargo de 11 de noviembre de 2011, contra la "Empresa Comercializadora de Hidrocarburos Tupac Katari S.R.L." (...), por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y disposiciones de seguridad, previsto y sancionado, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento". (...)"

"TERCERO.- Imponer a la Estación, una multa de Bs. 2.695,43 (Dos Mil Seiscientos Noventa y Cinco 43/100 Bolivianos), equivalente a un (1) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de septiembre de 2011 (...),"

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 07 de agosto de 2012 cursante a fs. 36 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación en cuanto hubiere lugar en derecho y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 26 de octubre de 2012, conforme consta a fs. 45 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria, en el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente sostiene que la citada R.A. N° 1801/2012 no ha valorado correctamente los aspectos y documentos presentados como prueba, ni las certificaciones que respaldan la existencia de extintores cargados en la Estación, por lo que se ha vulnerado el legítimo derecho a la defensa y al debido proceso.

Con relación a la falta de valoración sobre las pruebas y argumentos expresados por el recurrente, cabe hacer notar que la RA 1801/2012 se pronunció sobre la prueba presentada en su oportunidad, teniendo como fuente el principio de la sana crítica y valorando la prueba a partir de los hechos y el derecho, no obstante, se debe tomar en cuenta que al momento de realizar la inspección por el personal de esta Agencia, el extintor no se encontraba cargado según consta a fs. 6 lo que es corroborado por la propia representante de la Estación Sra. Luisa Inés Paco Choque. Sin embargo, cabe hacer notar que la prueba presentada a fs. 24 es irrelevante, puesto que cuando se realizó la inspección el extintor se encontraba descargado.

Con relación a la presunta violación al derecho a la defensa y al debido proceso, cabe recordar al recurrente que el inciso g) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante Ley 2341), se refiere al:

"Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario".

Es así que se constata que con la formulación del cargo realizado mediante Auto de 11 de noviembre de 2011, en cumplimiento al párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado, se garantizó a la Estación el derecho al debido proceso, el cual expresa: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*.

De la revisión de la RA 1801/2012 se puede constatar claramente que los fundamentos expuestos por la Estación fueron valorados oportunamente, verificándose en el

procedimiento del presente caso que la recurrente hizo uso de su derecho a la defensa en juicio, presentando sus argumentos, fundamentaciones y la prueba que consideró necesaria dentro del debido proceso instaurado en su contra.

(Firma)
 Abog. Sedenka G. Águila P.
 ABOGADÍA DE RECURSOS DE
 REVOCATORIA-DJ - ULR
 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es así que se concluye que no existe vulneración a la garantía constitucional de la defensa en juicio, puesto que la Estación gozó de un debido proceso en el cual tuvo la oportunidad de presentar los descargos que consideró pertinentes ante la formulación del cargo, mismos que fueron valorados en su oportunidad por la autoridad competente. Por lo que no se ha vulnerado el legítimo derecho a la defensa y al debido proceso como erróneamente pretende la recurrente.

2. La recurrente indica que la ANH no se rigió a los plazos y previsiones establecidas en la Ley N° 1600, Ley 2341 y su Reglamento, al momento de emitir la R.A. N° 1801/2012, tomando en cuenta que el Artículo 17 parágrafo II de la Ley 2341, señala que el plazo máximo para dictar resolución es de seis meses desde la iniciación del proceso.

Con relación a lo expresado por el recurrente, el mencionado Artículo 17 de la Ley 2341, en su parágrafo II expresa:

"(...) II. El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley. (...)" (lo subrayado es nuestro).

En ese contexto, el inciso a) del parágrafo I del Artículo 2 de la mencionada Ley 2341, establece:

"I. La Administración Pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de la presente Ley. A los efectos de esta Ley, la Administración Pública se encuentra conformada por:

a) El Poder Ejecutivo, que comprende la administración nacional, las administraciones departamentales, las entidades descentralizadas o desconcentradas y los Sistemas de Regulación SIRESE, SIREFI y SIRENARE; (...)" (lo subrayado es nuestro).

Por lo que el inciso b) del parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (DS 27172), Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, dispone lo siguiente:

"(RESOLUCIÓN). I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción: (...) b) Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la prueba (...).

Por lo que se concluye que el término de seis meses al que hace referencia la recurrente no es aplicable al presente proceso, puesto que la ANH se rige por lo dispuesto por el mencionado Artículo 80 del D.S. 27172 y no así por el parágrafo II del Artículo 17 de la Ley 2341, que es lo que confunde la recurrente.

CONSIDERANDO:

(Firma)
 DIRECCIÓN JURÍDICA
 Vº Bº
 S. Leyón V.
 ANH

Que del análisis de las pruebas y descargos expuestos por la Estación, se tiene que la misma cometió la infracción establecida en el Artículo 68 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, por lo que la sanción impuesta a través de la RA 1801/2012, es correcta.

CONSIDERANDO:

(Firma)
 DIRECCIÓN JURÍDICA
 Vº Bº
 S.D.A.
 ANH

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de

mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

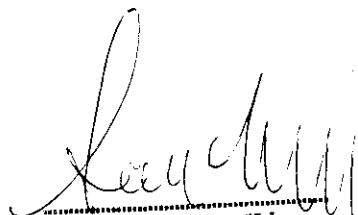
RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "Empresa Comercializadora de Hidrocarburos Tupac Katari S.R.L.", contra la Resolución Administrativa ANH N° 1801/2012 de 19 de julio de 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

4 de 4 Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarja: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo